

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 32/2009.**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2009**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DACA/103/2008, el Director de Acciones y Control Administrativo remitió, en tres tantos, el acta administrativa de hechos CSCJN/DGRARP/DACA/H/008/09, del veintiuno de abril de dos mil nueve, en la que constan las declaraciones de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, relacionadas con el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* conteniendo la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por lo que se inició cuaderno de investigación que se registró con el número **C.I. 32/2009** (fojas 1 a 60 del expediente principal).

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2009** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que

incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 23, 24, 26, primer párrafo, 32 y 38 del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintiséis de septiembre de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas; y, por auto de cuatro de noviembre de dos mil once, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario. Por proveído de uno de diciembre de dos mil once, se emitió el dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\* , razón por la cual propuso sancionarlo con una **Sanción Económica** de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y **Destitución del Puesto**.

El nueve de enero de dos mil doce, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 32/2009**, en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente pronunciamiento.*

***SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* una **Sanción Económica** de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).*

***TERCERO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Destitución del Puesto.***

Una vez devueltos los autos a la Contraloría de este Alto Tribunal y realizados los trámites correspondientes, se notificó la resolución antes transcrita a \*\*\*\*\* el diecinueve de enero de dos mil doce (foja 408 del expediente principal).

Inconforme con dicho fallo, el primero de febrero de dos mil doce, \*\*\*\*\* interpuso recurso innominado en contra de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 32/2009**, por lo que en proveído de tres de febrero de dos mil doce, el Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente del recurso innominado en procedimiento de responsabilidad administrativa 2/2012 y requirió al titular de la Contraloría para que remitiera el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 32/2009, por lo que en atención al requerimiento formulado se envió dicho expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos el diez de febrero de dos mil doce.

Del oficio 3384 recibido el ocho de diciembre de dos mil catorce en la Contraloría del Alto Tribunal, se advierte que el diecinueve de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución en el expediente del recurso innominado en el procedimiento de responsabilidad administrativa 2/2012, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundado el presente recurso.*

***SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la resolución dictada el nueve de enero de dos mil doce por el Presidente de la Suprema Corte, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 32/2009, para los efectos precisados en el último apartado del presente fallo.*

***TERCERO.** Se ordena restituir al recurrente en el goce de los derechos de que fue privado en los términos especificados en el último apartado de esta ejecutoria.”*

En cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído de nueve de diciembre de esta anualidad, se ordenó emitir a la brevedad el presente dictamen, de conformidad con las consideraciones expuestas en la resolución del Recurso Innominado 2/2012, con el fin de posibilitar que el Ministro Presidente emita la resolución ordenada por la Primera Sala del Alto Tribunal.

El diez de diciembre de dos mil catorce, la Contraloría de este Alto Tribunal, emitió un nuevo dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa atribuida a **José Carlos Rueda Corona**, razón por la cual propuso sancionarlo con una **Sanción Económica y Amonestación Pública**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 26, segundo párrafo, 32 y 38 del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto fueron así consideradas.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Cuestiones previas al análisis del presente asunto.** Debe precisarse que al dictar la resolución del recurso innominado 2/2012 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió directrices para resolver este procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales deben ser atendidas, destacando los numerales 32, 33 y el apartado VIII intitulado "DECISIÓN",

de la resolución antes mencionada, mismos que se transcriben:

“32. En la resolución se razona que el recurrente incurrió en la causa de responsabilidad contemplada en la norma invocada de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisamente por haber incumplido las obligaciones establecidas en las fracciones I y V del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que está acreditado que se \*\*\*\*\* que contenía \*\*\*\*\* al que tenía derecho una ex servidora pública, lo que provocó que ésta no \*\*\*\*\* el numerario referido y que hubiera una deficiencia en el servicio, hechos de los que resulta responsable el recurrente pues omitió implementar controles respecto de los \*\*\*\*\* de personal de baja, lo que corresponde a sus funciones, además de no resguardar debidamente la documentación bajo su custodia, concretamente el \*\*\*\*\* que contenía \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

33. Por tanto, al señalarse en la resolución recurrida la norma legal que contemplan la causa de responsabilidad administrativa imputada al recurrente y los numerales que contienen las obligaciones que se estima incumplió, así como los motivos que llevaron a su emisión y las razones de adecuación de los hechos concretos a los supuestos normativos, se concluye que dicha resolución no sólo está debidamente fundada sino también motivada adecuadamente.

### VIII. DECISIÓN

73. De conformidad con todo lo razonado, consideramos que el presente recurso innominado es procedente y parcialmente fundado, por lo que se revoca la resolución dictada el nueve de enero de dos mil doce por el Presidente de la Suprema Corte, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 32/2009, para el efecto de que en un plazo no mayor de quince días hábiles pronuncie nueva resolución en la que, sin modificar las cuestiones que no fueron materia de la presente ejecutoria, no sancione al recurrente con la destitución del cargo.

74. Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es supletoria en la substanciación del procedimiento de conformidad con el artículo 4º del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de esta Suprema Corte, resulta aplicable al presente recurso innominado en cuanto señala que si la resolución que impone sanciones administrativas es revocada o modificada, debe ordenarse a la dependencia o entidad en que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, se le restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado con las ejecución de esas sanciones, esta Primera Sala determina que a fin de restituir a \*\*\*\*\* en el goce de los derechos de que fue privado, inmediatamente después de que se notifique el presente fallo a la autoridad que dictó la resolución recurrida, deberá expedirse a la

*persona mencionada el nombramiento que tenía y restituirse en el cargo relativo. Además, deberán cubrirse los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir con motivo de la ejecución de la sanción de destitución y comunicarse el presente fallo a los titulares de la Dirección General de la Tesorería y la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del mismo Poder, para su conocimiento y a fin de que dicho fallo se integre al expediente personal del recurrente.”*  
(...).

De la transcripción anterior, así como del estudio de la resolución del recurso innominado 2/2012 emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal se advierten tres puntos fundamentales que se ordenaron:

- a) Emitir una resolución por parte del Ministro Presidente en un plazo no mayor de quince días hábiles.
- b) Dejar intocadas las cuestiones que no fueron materia de pronunciamiento de la ejecutoria, en específico, la determinación de la causa de responsabilidad atribuida a \*\*\*\*\*, debido a que su estudio se encontraba debidamente fundado y motivado.
- c) Imponer una sanción al responsable que no sea la de destitución del cargo.

En cumplimiento de lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se analizarán los lineamientos establecidos en la resolución de la Sala a fin de emitir la resolución que corresponde.

**CUARTO. Análisis de las conductas atribuidas al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente

procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 23, 24, 26, segundo párrafo, 32 y 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, ya que al extraviarse un \*\*\*\*\* conteniendo la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en \*\*\*\*\*, generó, por un lado, que la beneficiaria no \*\*\*\*\* las prestaciones que le correspondían y, por otro lado, al dejar de cuidar la documentación que por razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad, permitió su sustracción, en el caso específico, el \*\*\*\*\* mencionado con el consecuente daño patrimonial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **QUINTO. Estudio de la infracción y responsabilidad.**

En la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso innominado 2/2012, se determinó que se encontraba debidamente fundada y motivada la determinación con la cual se estimó acreditada la causa de responsabilidad, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las obligaciones contenidas en las fracciones I y V, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispositivos que establecen:

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**“Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y”

(...)

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**“Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;”

(...)

Lo anterior se afirma en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que estaban debidamente relacionadas las diversas constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa y lo que de ellas se desprende, así como las razones por las que se estiman que los argumentos de \*\*\*\*\* en su defensa resultan jurídicamente ineficaces para desvirtuar las infracciones administrativas que se le atribuyeron, como se señala a continuación:

\*\*\*\*\* se apartó de lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 del ordenamiento de responsabilidades en cita, ya que omitió cuidar un \*\*\*\*\* con \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), lo que implicó que \*\*\*\*\*, en su momento, no \*\*\*\*\* las percepciones que como exservidora pública le correspondían, como se evidencia a continuación.

El veintiuno de abril de dos mil nueve, se instrumentó el acta administrativa de hechos CSCJN/DGRARP/DACA/008/09, con motivo de la petición que formulara el entonces Director General de la Tesorería, ya que no se localizaba un \*\*\*\*\* que contenía el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* por concepto \*\*\*\*\* y otros, derivados de un pasivo creado en dos mil ocho por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), lo que se desprende del oficio 191/04/2009 que obra a foja 65 del expediente principal.

En el acta administrativa de hechos referida, quedaron asentadas las declaraciones de \*\*\*\*\* , de nómina, \*\*\*\*\* , de esa área y de \*\*\*\*\* , asistente del probable responsable.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, se desprende que el veinticinco de febrero de dos mil nueve, \*\*\*\*\* presentó solicitud para el \*\*\*\*\* , motivo por el cual, el veintitrés de marzo siguiente, la Dirección de Nómina emitió nómina complementaria de la segunda quincena de marzo de ese año, en la que se contempló el \*\*\*\*\* por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , foja 153 del expediente principal).

Los listados y recibos de \*\*\*\*\* complementaria en cita fueron recibidos por \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* de Pagadurías de la Dirección General de la Tesorería, quien a su vez los entregó a cada pagador para que efectuaran la captura correspondiente, según se advierte del “Formato estadístico por tipo de \*\*\*\*\*” (foja 184 del expediente principal).

El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, \*\*\*\*\* solicitó catorce \*\*\*\*\* a la compañía “\*\*\*\*\*”, como se acredita con la copia certificada del acuse de la relación de \*\*\*\*\*s y comprobante de servicio con número “\*\*\*\*\*” (foja 203 y 204 del expediente principal), con motivo de ello, se realizaron las transferencias bancarias con número de folio “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” de la cuenta operativa \*\*\*\*\* de este Alto Tribunal, a la cuenta \*\*\*\*\* de “\*\*\*\*\*”, correspondientes a los pagos solicitados por \*\*\*\*\* (fojas 205 y 206), de manera que el veintiséis de marzo de dos mil nueve, éste recibió “un envase que dice contener” \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* con un \*\*\*\*\* (foja 209) y otro con \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), correspondiente a trece \*\*\*\*\*, uno de los cuales correspondía al \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , según se acredita con la copia certificada del comprobante de servicio con número “\*\*\*\*\*” de la empresa en cita (foja 208 del expediente principal).

El oficio 191/04/2009 y las copias certificadas de la solicitud de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; de los listados relativos a la nómina complementaria de la segunda quincena de marzo de dos mil nueve, por concepto de pasivo creado en dos mil ocho; de las transferencias bancarias con números de folio “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” de la cuenta \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* de este Alto Tribunal, que fueron expedidas por funcionarios de públicos, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme a los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En relación con las impresiones de los “Formatos estadísticos por tipo de \*\*\*\*\*”, adquieren valor probatorio conforme a los artículos 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fueron remitidos por la Directora General de la Tesorería en copia certificada, como soporte de la captura de importes de \*\*\*\*\* que sirvió de base para solicitar el \*\*\*\*\* a favor de la exservidora pública multicitada.

La copia certificada de la solicitud de “recibos para en\*\*\*\*\*tar” con sello de recibido de veinticuatro de marzo de dos mil nueve y los comprobantes de servicio comprobantes de servicio “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, emitidos por la \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), constituyen documentos privados que producen convicción en términos de los artículos 93, fracción III, 129 a 142, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se corroboran con otros medios de prueba, particularmente, con lo manifestado por \*\*\*\*\* en la citada acta administrativa de hechos, en la que reconoció haber realizado las gestiones ante la negociación en cita para el \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* complementaria de la segunda quincena de marzo de dos mil nueve y haber recibido el dinero correspondiente a esa solicitud.

Ahora bien, en el acta administrativa de hechos CSCJN/DGRARP/DACA/008/09, \*\*\*\*\* refirió, sustancialmente, que \*\*\*\*\* no le dio el \*\*\*\*\* que contenía el \*\*\*\*\* porque desde que ocupaba el cargo de \*\*\*\*\* de pagadurías, no entregaba a los pagadores los \*\*\*\*\* de servidores públicos dados de baja, sino que los concentraba para que él o su secretaria \*\*\*\*\*, realizaran

materialmente ese tipo de \*\*\*\*\* (foja 26 a 35 del expediente principal). En este tenor, coincidió \*\*\*\*\*, quien refirió que los \*\*\*\*\* relativos a las personas de “baja” se concentraban “en una charola” que se ubicaba en la oficina del \*\*\*\*\*, debido a que los pagadores salían a realizar \*\*\*\*\* a otros edificios (foja 41 a 51 del expediente principal).

Las manifestaciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se les otorga valor probatorio con carácter de testimonial, en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que por sus edades, capacidad e instrucción pueden juzgar los hechos \*\*\*\*\* los que declararon, no existen datos de que sean parciales, sus declaraciones son claras, sin dudas ni reticencias, no existen pruebas de que hayan sido obligados a hacerlo por fuerza o miedo, y conocen los hechos que expresaron con motivo del cargo que desempeñan en la \*\*\*\*\* de la Dirección General de la Tesorería.

En este sentido, en el acta administrativa en cita, \*\*\*\*\* reconoció que el veintiséis de marzo de dos mil nueve recibió trece \*\*\*\*\*s, dentro de los que se encontraba el correspondiente al pago de \*\*\*\*\* con \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* (foja 15 del expediente principal), además, adujo que cuando los pagadores salían, efectivamente, dejaban los \*\*\*\*\* en las canastas y si él no se encontraba, debían avisarle a la licenciada \*\*\*\*\* (foja 17 del expediente principal), manifestación que constituye una confesión expresa que merece valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego, de la copia certificada de la cédula de funciones de \*\*\*\*\*, se advierte que en su carácter de \*\*\*\*\* de Pagadurías, tenía asignadas actividades, que en lo que interesa, consistían en controlar cualquier forma para efectuar \*\*\*\*\* al personal de este Alto Tribunal, así como resguardar y entregar a los pagadores el dinero recibido por parte de la empresa que presta el servicio de traslado de valores de las nóminas (foja 4 del cuaderno anexo de pruebas).

En este orden, la titular de la Dirección General de la Tesorería, en el oficio OM/DGT/SGST/1294/03/2011 de veintitrés de marzo de dos mil once, refirió que \*\*\*\*\*, en la época de los hechos, era “responsable de llevar a cabo los procesos de \*\*\*\*\* y demás prestaciones, coordinar a los pagadores (...)” (foja 120 del expediente principal), además, debía entregar a cada uno de los pagadores el paquete que le correspondía, dejando constancia mediante firma de recibido (foja 119 del expediente principal).

De igual forma, en el oficio OM/DGT/SGST/1367/03/2011 (fojas 171 y 172 del expediente principal), la titular de la Dirección General de la Tesorería reiteró que, en el caso de \*\*\*\*\* de adeudos a servidores públicos que causaron baja o se encontraban de licencia sin goce de sueldo en dos mil nueve, los \*\*\*\*\* se concentraban en la Subdirección de Pagadurías, bajo la responsabilidad del titular, es decir, bajo responsabilidad de \*\*\*\*\*.

Luego, en el diverso OM/DGT/SGST/2884/06/2011, señaló que a esa fecha no se habían llevado a cabo acciones para resarcir el \*\*\*\*\* correspondiente al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , incluso, la nómina en la que se encuentra relacionado el \*\*\*\*\* de la citada exservidora pública no había sido comprobado ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (foja 258 del expediente principal).

En las circunstancias descritas, se acredita que \*\*\*\*\* causó suspensión en el servicio que tenía encomendado como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* al dejar de cubrir el \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de “\*\*\*\*\*” y “otros”, debido a que no adoptó las medidas necesarias para resguardar el \*\*\*\*\* y asegurarse que su destinataria lo recibiera, lo cual era parte de las funciones que tenía encomendadas como \*\*\*\*\* de Pagadurías. Más aun, generó una suspensión en el servicio prestado por este Alto Tribunal, concretamente en el Subdirección de Pagadurías, ya que la ex servidora pública citada no pudo \*\*\*\*\* las prestaciones a que tenía derecho; además, de acuerdo con lo señalado por la Directora General de la Tesorería en el oficio OM/DGT/SGST/2884/06/2011 de veintisiete de junio de este año, a esa fecha no se habían llevado a cabo acciones para resarcir el \*\*\*\*\* , tanto es así, que la nómina en la que se encuentra relacionado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* no ha sido comprobado ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de ahí que se afirme que \*\*\*\*\* se apartó de la obligación que prevé el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, en relación con la obligación prevista en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece:

*“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
(...)”*

*V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;”  
(...)”*

Debe decirse que del precepto transcrito se advierte que incurre en responsabilidad administrativa aquel servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no cumple con la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, o bien, por no evitar su sustracción, de ahí que en el presente caso se considera que **\*\*\*\*\***, como titular de **\*\*\*\*\***, **no cuidó debidamente el \*\*\*\*\*** por \$**\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***), que recibió de la empresa **“\*\*\*\*\***, y tampoco evitó su sustracción a pesar de que ese **\*\*\*\*\*** estaba bajo su responsabilidad y materialmente resguardado en su oficina.

Lo anterior encuentra sustento en la copia certificada de la cédula de *“funciones principales de la plaza”* de **\*\*\*\*\***, de la que se desprende que tenía la obligación de realizar la *“recepción, concentración, resguardo y entrega a los pagadores del \*\*\*\*\* recibido por parte de la empresa que presta el servicio de traslado de valores, de las nóminas normales, complementarias y extraordinarias”* (foja 4 del

cuaderno anexo); lo que se concatena con el oficio OM/DGT/SGST/1367/03/2011 signado por la Directora General de la Tesorería, con el que señaló que en caso de nóminas de \*\*\*\*\* correspondientes a personal que causó baja, los \*\*\*\*\* se concentraban en la Subdirección de Pagadurías bajo responsabilidad de su titular y que el \*\*\*\*\* respectivo se hacía directamente por esa subdirección (fojas 171 y 172), inclusive el propio \*\*\*\*\* , en el acta de hechos de veintiuno de abril de dos mil nueve, reconoció que ese tipo de \*\*\*\*\* *“se concentra en la subdirección debido a que el personal no se encuentra en ninguna oficina, sino que el \*\*\*\*\* es entregado en la subdirección”* (foja 10), manifestación que coincide substancialmente con las testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes de manera conteste señalaron que los \*\*\*\*\* se concentraban en una “charola” ubicada en la oficina de \*\*\*\*\* .

En ese contexto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que se han precisado con antelación, se advierten elementos probatorios suficientes que acreditan que el \*\*\*\*\* por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), correspondiente al pago de \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* y otros, se extravió; que \*\*\*\*\* se desempeñaba como \*\*\*\*\* de Pagaduría de la Dirección General de la Tesorería en el momento de su extravió, y que era responsable de la guarda y custodia de ese \*\*\*\*\* , por lo que es dable concluir que el servidor público en mención probablemente faltó a la obligación de custodiar la documentación que por razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad, así como a la de impedir su sustracción, de ahí que se afirme que el servidor público en cita, incumplió, probablemente con la obligación

contenida en el artículo 8, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No se soslaya que \*\*\*\*\* refirió que el veintiséis de marzo de dos mil nueve, entregó el \*\*\*\*\* en comento a \*\*\*\*\* en presencia de \*\*\*\*\*, sin embargo, no existe prueba que acredite la supuesta entrega del \*\*\*\*\* que nos ocupa, ya que la titular de la Dirección General de la Tesorería, en el oficio OM/DGT/SGST/2219/05/2011 de veinte de mayo en curso, informó que no existe documento alguno en el conste la entrega del \*\*\*\*\* que nos ocupa a \*\*\*\*\* (foja 180); además, la manifestación realizada por \*\*\*\*\* deviene insuficiente para eximir de responsabilidad a \*\*\*\*\*, en virtud de que se limita a afirmar que presencié el momento de la entrega del \*\*\*\*\* , pero no refiere que ese \*\*\*\*\* ni tampoco refiere las circunstancias en que se realizó la supuesta entrega.

En atención a las consideraciones expuestas y a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del recurso innominado 2/2012, determinó lo siguiente:

*“32. En la resolución se razona que el recurrente incurrió en la causa de responsabilidad contemplada en la norma invocada de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisamente por haber incumplido las obligaciones establecidas en las fracciones I y V del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que está acreditado que se \*\*\*\*\* al que tenía derecho una ex servidora pública, lo que provocó que ésta no \*\*\*\*\* el numerario referido y que hubiera una deficiencia en el servicio, hechos de los que resulta responsable el recurrente pues omitió implementar controles respecto de los \*\*\*\*\* de personal de baja, lo que corresponde a sus funciones, además de no resguardar debidamente la documentación bajo su custodia, concretamente el \*\*\*\*\* que contenía \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)*

*33. Por tanto, al señalarse en la resolución recurrida la norma legal que contemplan la causa de responsabilidad administrativa imputada al recurrente y los numerales que contienen las obligaciones que se estima incumplió, así como los motivos que llevaron a su emisión y las razones de adecuación de los hechos concretos a los supuestos normativos, se concluye que dicha resolución no sólo está debidamente fundada sino también motivada adecuadamente.”*

Así, la Primera Sala del Alto Tribunal consideró que no existía en el expediente ninguna constancia o elemento que permitiera eximir de responsabilidad a \*\*\*\*\*, por tanto, éste resultaba responsable en el ámbito administrativo al no cuidar debidamente el \*\*\*\*\* con efectivo por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que correspondía al pago a favor de \*\*\*\*\* y al no evitar su sustracción, a pesar de que ese pago estaba bajo su responsabilidad y materialmente resguardado en su oficina, conductas que encuadran en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el artículo 8, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A.** A \*\*\*\*\* se le otorgó nombramiento definitivo como \*\*\*\*\* de, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de enero de dos mil ocho, adscrito a la Dirección General de Tesorería de este Alto Tribunal (copia certificada visible a foja 7 del cuaderno de pruebas).

- B. De la copia certificada de la cédula de funciones de \*\*\*\*\* , que en su carácter de \*\*\*\*\* , tenía asignadas actividades que en lo que interesa, consistían en controlar cualquier documento o forma para efectuar pagos al personal de este Alto Tribunal, así como resguardar y entregar a los pagadores el dinero recibido por parte de la empresa que presta el servicio de traslado de valores de las nóminas (foja 4 del cuaderno anexo de pruebas).
- C. De la solicitud de prima vacacional y vacaciones que realizó la beneficiaria \*\*\*\*\* , el veinticinco de febrero de dos mil nueve, que el veintitrés de marzo siguiente la Dirección de Nómina emitió nómina complementaria de la segunda quincena de marzo de ese año, en la que se contempló el \*\*\*\*\* por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) (foja 153 del expediente principal); los listados y recibos de pago de la nómina complementaria en cita fueron recibidos por \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* de Pagadurías de la Dirección General de la Tesorería, conforme al “Formato estadístico por tipo de pago” (foja 184 del expediente principal); con las copias certificadas que obran a fojas 203 a la 206 del expediente principal, que solicitó catorce \*\*\*\*\* a la compañía “\*\*\*\*\*” quién emitió el comprobante de servicio número “\*\*\*\*\*” con motivo de ello, y se realizaron las transferencias bancarias con número de folio “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” de la cuenta operativa \*\*\*\*\* de este Alto Tribunal, a la cuenta \*\*\*\*\* de “\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*”, correspondientes a los

\*\*\*\*\* solicitados por \*\*\*\*\*, de manera que el veintiséis de marzo de dos mil nueve éste recibió “un envase que dice contener” \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) con un \*\*\*\*\* (foja 209 del expediente principal) y otro con \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), correspondiente a **trece** \*\*\*\*\*, uno de los cuales correspondía al \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, según se acredita con la copia certificada del comprobante de servicio con número “4227129” de la empresa en cita (foja 208 del expediente principal).

**D.** Del acta administrativa de hechos CSCJN/DGRARP/DACA/008/09 que se instrumentó el veintiuno de abril de dos mil nueve con motivo de la petición que formulara el entonces Director General de la Tesorería, respecto de que no se localizaba un \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* por concepto de \*\*\*\*\*, derivados de un pasivo creado en dos mil ocho por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), oficio 191/04/2009 que obra a foja 65 del expediente principal, que se asentaron las declaraciones (respecto al extravío de dicho \*\*\*\*\*) de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, pagadora de esa área y de \*\*\*\*\*, asistente del probable responsable.

**E.** Del acta administrativa de hechos CSCJN/DGRARP/DACA/008/09, \*\*\*\*\* refirió, sustancialmente, que \*\*\*\*\* no le entregó el \*\*\*\*\* que contenía el \*\*\*\*\* porque desde que ocupaba el cargo de \*\*\*\*\* de Pagadurías, no entregaba a los pagadores los \*\*\*\*\* en efectivo de servidores públicos dados de baja, sino que los

concentraba para que él o su secretaria \*\*\*\*\*, realizaron materialmente ese tipo de pagos (foja 26 a 35 del expediente principal). En este tenor, coincidió \*\*\*\*\*, quien refirió que los \*\*\*\*\* relativos a las personas de “baja” se concentraban “en una charola” que se ubicaba en la oficina del \*\*\*\*\*, debido a que los pagadores salían a realizar \*\*\*\*\* a otros edificios (foja 41 a 51 del expediente principal).

- F.** De la declaración de \*\*\*\*\* en el acta administrativa de hechos CSCJN/DGRARP/DACA/008/09, que reconoció de manera expresa que el veintiséis de marzo de dos mil nueve recibió **trece** \*\*\*\*\*, dentro de los que se encontraba el correspondiente al pago de \*\*\*\*\* con \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), además, adujo que cuando los pagadores salían, efectivamente, dejaban los \*\*\*\*\* en las “canastas” y si él no se encontraba, debían avisarle a la licenciada \*\*\*\*\* (foja 17 del expediente principal).
- G.** Del oficio OM/DGT/SGST/1294/03/2011 de veintitrés de marzo de dos mil once, que \*\*\*\*\* en la época en que ocurrieron los hechos, era: “responsable de llevar a cabo los procesos de \*\*\*\*\* y demás prestaciones, coordinar a los pagadores (...)” (foja 120 del expediente principal), además, debía entregar a cada uno de los pagadores el paquete que le correspondía, dejando constancia mediante firma de recibido (foja 119 del expediente principal).
- H.** Del oficio OM/DGT/SGST/1367/03/2011 de veinticinco de marzo de dos mil once (fojas 171 a la 173 del

expediente principal), que la titular de la Dirección General de la Tesorería reiteró que, en el caso de \*\*\*\*\* de adeudos a servidores públicos que causaron baja o se encontraban de licencia sin goce de sueldo en dos mil nueve, los \*\*\*\*\* se concentraban en la Subdirección de Pagadurías, bajo la responsabilidad del titular \*\*\*\*\*.

- I. Del oficio OM/DGT/SGST/2884/06/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, que la Directora General de Tesorería señaló que a esa fecha no se había recuperado el \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por los conceptos de “\*\*\*\*\* y otro”, por lo tanto no fue \*\*\*\*\* , y que no se habían llevado a cabo acciones para resarcir el dinero correspondiente al pago de \*\*\*\*\* , además de que no había elementos para soportar lo anterior con documentación certificada, incluso que la nómina en la que se encontraba relacionado el \*\*\*\*\* de la citada exservidora pública no se comprobó ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (foja 258 del expediente principal).

- J.** En relación al informe presentado el veintitrés de septiembre de dos mil once por \*\*\*\*\* , que los argumentos en él contenidos resultan jurídicamente ineficaces para desvirtuar la existencia de las infracciones administrativas que se le atribuyen, porque:

1) Se constriñe a describir las actividades que realizaba como \*\*\*\*\* de Pagadurías y en lo que interesa, precisa que una vez que recibía los

paquetes encapsulados que contenían los \*\*\*\*\* los entregaba a cada pagador, según su centro de costo, sin recabar recibo alguno; en ese sentido añadió que no existía orden expresa o disposición alguna que contemplara la obligación de recabar recibo de la entrega de \*\*\*\*\* a los pagadores.

Lo anterior, implicó un reconocimiento expreso de \*\*\*\*\* en los hechos que se le atribuyen, en virtud de que señaló que no recababa recibo al momento de entregar los \*\*\*\*\* a los pagadores, y corrobora que no implementó controles que permitieran verificar la entrega recepción de cualquier documento, incluso, los recibos y \*\*\*\*\* a los pagadores bajo su mando, circunstancia que debió prever como \*\*\*\*\* de Pagadurías.

Por tanto, el alegato que el responsable expone en este sentido deviene ineficaz para desvanecer las faltas administrativas que se le atribuyen.

**2)** Afirmó desconocer las políticas internas referidas en el oficio OM/DGT/SGST/1294/03/2011 y sostuvo que el procedimiento que se menciona en el mismo, no se apegaba al que estaba vigente al momento del extravío del \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* el particular, el responsable no demostró sus afirmaciones y tampoco desvirtuó lo informado en el oficio OM/DGT/SGST/1294/03/2011 por la Directora General de Tesorería, en el sentido de que señaló que el procedimiento de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), vigente en la época en que ocurrieron los hechos, se

contemplaba la obligación del \*\*\*\*\* de Pagadurías de realizar la entrega de los \*\*\*\*\*s y recabar firma de acuse (foja 119 del expediente principal); refirió que las políticas internas que se aplicaban para el \*\*\*\*\* complementaria también contemplaban esa obligación (foja 117 del expediente principal), circunstancia que reiteró mediante el diverso OM/DGT/SGST/1367/03/2011, en el que enfatizó que los \*\*\*\*\* de personal que causó baja se concentraban en la Subdirección de Pagadurías bajo responsabilidad de su titular (foja 171 del expediente principal), que en el caso, lo era \*\*\*\*\*.

La sola manifestación del infractor respecto de que el procedimiento señalado por la Directora General de la Tesorería en el momento de los hechos materia del presente asunto, no era el que aparentemente se aplicaba, por sí misma, resulta insuficiente para desvirtuar los hechos que se le atribuyen que es precisamente el haber omitido cuidar \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en lo que motivó el oportuno \*\*\*\*\* a su beneficiaria.

**3)** Manifiesta que el \*\*\*\*\* que contenía el efectivo a favor de \*\*\*\*\* correspondiente a la nómina complementaria de la segunda quincena de marzo de dos mil nueve, lo entregó el veintiséis de marzo, antes de las doce, a \*\*\*\*\* en presencia de \*\*\*\*\* (foja 294 del expediente principal) y transcurrieron diecinueve días sin que \*\*\*\*\* hiciera mención de la falta del \*\*\*\*\*.

Al respecto, el probable responsable no acreditó tal aseveración pues no exhibió documental o medio probatorio alguno en el que se hiciera constar la entrega del \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y, a pesar de que en ese mismo sentido refirió que \*\*\*\*\* estuvo presente cuando supuestamente entregó el \*\*\*\*\* que nos ocupa, lo cierto es que en el desahogo de la testimonial que ofreció a su cargo, aquélla se limitó a manifestar que presenció cuando \*\*\*\*\* entregó un \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , pero **no precisó que, efectivamente, éste correspondiera al de \*\*\*\*\***, ya que refirió (foja 369 expediente principal ):

**“PREGUNTA VEINTIDÓS.** *¿Qué diga si recuerda cuántos pagos le correspondieron a la pagadora \*\*\*\*\* en la nómina complementaria en efectivo de la segunda quincena de marzo de dos mil nueve? Se califica de legal. RESPUESTA. Yo recuerdo que esa nómina la pidió \*\*\*\*\* , en esa ocasión él pidió y eran trece pagos y a \*\*\*\*\* se le entregó un solo \*\*\*\*\* , ya que era la única que manejaba menos pagos, era muy notorio porque por ejemplo Alfaro era el que tenía la mayor parte de los pagos en efectivo y en relación con \*\*\*\*\* , ella la que tenía menos. Por eso, reitero, a \*\*\*\*\* se le entregó un solo \*\*\*\*\* , por cuánto dinero y de qué persona era, eso no lo sé, no lo vi, pero sí se lo entregó un \*\*\*\*\* .”*

En ese tenor, dicha testimonial es insuficiente para desvirtuar la infracción que se le atribuye al servidor público en cita en este expediente, en razón de que, si bien la testigo de mérito presenció que \*\*\*\*\* entregó un \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , lo cierto es que aquélla manifestó desconocer el importe y la persona a quién correspondía.

**4)** Sostiene que \*\*\*\*\* “acostumbraba no obedecer la instrucción de que los \*\*\*\*\* se quedaran en la subdirección de pagadurías y se los llevaba

físicamente a las áreas para preguntarle a los excompañeros de los beneficiarios de los \*\*\*\*\* , si tenían algún teléfono para comunicarse con el beneficiario” (foja 296 del expediente principal).

Lo anterior resulta intrascendente, pues tal circunstancia no lograría de manera alguna desvirtuar la responsabilidad de \*\*\*\*\* , al contrario, evidencia la falta de cumplimiento en el servicio que le fue encomendado, ya que como \*\*\*\*\* de Pagadurías le correspondía la implementación de medios de control con la finalidad de impedir la deficiencia en el servicio relacionado con los pagos de nómina y otros conceptos derivados de las prestaciones que otorga este Alto Tribunal a sus servidores públicos, por lo tanto, ante la aparente falta de obediencia de 6\* \*\*\*\*\* las instrucciones que se daban en el área, debió realizar acciones encaminadas a evitarlas, \*\*\*\*\* todo porque a él correspondía “la recepción, concentración y resguardo de las nóminas correspondientes a personal de baja, además de que no acreditó ni la aparente “falta de obediencia” de esa persona ni las acciones tendientes a evitarla.

**5)** Argumenta el responsable que posterior a la pérdida del \*\*\*\*\* y dinero, sugirió a \*\*\*\*\* a llamar a \*\*\*\*\* para avisarle que tenía un \*\*\*\*\* y éste le dijo que no, incluso, les prohibió mantener comunicación con ella e indicó que si nuevamente se presentaba a cuestionar por su pago, le mintieran argumentando que el pago aún no había salido.

En este sentido, debe decirse que, por un lado, el hecho de que el probable responsable haya sugerido informar a \*\*\*\*\* el pago pendiente no desvirtúa los hechos probados en autos, pues lo que se sanciona es la omisión de adoptar las medidas necesarias para resguardar el efectivo y asegurarse que su destinataria lo recibiera, así como no haber cuidado debidamente el pago en efectivo ni haber evitado su sustracción, siendo que era su responsabilidad, es decir, la eficiencia en el servicio.

Por tanto, el alegato que esgrime en ese sentido, resulta inexacto para el fin pretendido.

En otro orden de ideas, las pruebas que el servidor público de referencia ofreció en este procedimiento administrativo, resultan insuficientes para desvirtuar las infracciones en que incurrió, pues como se dijo, las copias simples del procedimiento "PO-TE-PA-02", relativo al Procedimiento de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que señaló era el vigente en dos mil ocho, carece de eficacia pues tal documental no desvirtúa lo acreditado en autos, es decir, que omitió cuidar un \*\*\*\*\* correspondiente al \*\*\*\*\* de una exservidora pública, lo que igualmente generó la suspensión de ese pago.

Por otro lado, las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y tampoco desvirtúan los hechos atribuidos, pues si bien son contestes en señalar que realizaron la búsqueda de un \*\*\*\*\* , substancialmente refirieron: el **primero**, que no le constaba que se

hubiera extraviado; la **segunda**, que la nómina de personal de baja y complementaria se quedaban en la oficina de la Subdirección de Pagaduría; y, la **tercera**, que vio que probablemente entregó un \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , pero, señaló que no le constaba si correspondía al de \*\*\*\*\* y si era por el importe extraviado; razón por la cual, son insuficientes para desvirtuar los hechos materia del expediente en que se actúa.

En cuanto al acta administrativa de hechos SCJN/DGRARP/DACA/H/008/09, en la que constan las declaraciones del probable responsable, de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , lo único que se acredita con tal documental es que \*\*\*\*\* era el responsable de la Subdirección de Pagaduría en la Dirección General de Tesorería cuando se extravió el \*\*\*\*\* con \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) correspondientes a un pago a favor de \*\*\*\*\* y que él era responsable del resguardo del \*\*\*\*\* en mención, pues en dicha acta consta que los declarantes fueron contestes en ese sentido.

Finalmente, en cuanto a la prueba que refiere como *Listado Bancario y de Nómina enviada por la Dirección General de Recursos Humanos de 2009 4128-1 de la Nómina Complementaria de la segunda quincena de marzo de 2009 que tiene como título NÓMINA NORMAL DEL 01/DICIEMBRE/2008 AL 15/DICIEMBRE/2008 (PASIVO CREADO 2008) del centro de costo 120 COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA con el pago de*

\*\*\*\*\* por un total líquido de \$\*\*\*\*\*, que ofreció para acreditar que de esa constancia no se aprecia que el pago fuera de “baja” y que quien conocía esa situación era \*\*\*\*\*, debe decirse que tal circunstancia, en su caso, no es óbice para desvanecer la falta administrativa que se le atribuye, pues el hecho de que la servidora pública en mención aparentemente tuviera conocimiento de la situación laboral de \*\*\*\*\*, no guarda relación con el hecho acreditado en autos, que fue el haber omitido resguardar \*\*\*\*\* en efectivo, situación que, además, generó su sustracción.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente, algún elemento que permita eximir de responsabilidad a \*\*\*\*\* por omitir cuidar \*\*\*\*\* con \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en efectivo, que a la postre generó, por un lado, que la beneficiaria \*\*\*\*\* no cobrara las percepciones que como exservidora pública le correspondían y, por otro, que al dejar de cuidar la documentación que por razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad posibilitó su sustracción, en este caso, el \*\*\*\*\* con el dinero referido.

Los argumentos expresados por el servidor público son jurídicamente ineficaces para desvirtuar la existencia de la infracción administrativa atribuida o para justificar su conducta y deslindarse de responsabilidad.

En tal orden de ideas, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público omitió implementar controles respecto de los pagos de personal de baja; además, de los autos del expediente se advierte que

\*\*\*\*\* no resguardó como correspondía \*\*\*\*\* que contenía \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), correspondiente a prestaciones de 3\*, circunstancia que a la par generó (hasta el veintisiete de junio de dos mil once, foja 258 del expediente principal), y que la exservidora pública en cita no hubiera recibido tal pago, lo que implicó ineficiencia en el servicio. Asimismo, incumplió con la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón del empleo, cargo o comisión tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, conductas que encuadran en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el artículo 8, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**SÉPTIMO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está específicamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de \*\*\*\*\* .
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor debió normar su conducta con base en los principios de diligencia y profesionalismo necesarios a efecto de asegurar una administración pública honesta, eficaz y transparente. La lesión a esos principios quedó demostrada en tanto que el servidor público en cuestión actuó con desapego a la reglamentación legal que debe regir su desempeño, pues no observó cuidado y causó daño en el patrimonio de este Alto Tribunal.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie existe prueba fehaciente que a

consecuencia de las infracciones atribuidas a \*\*\*\*\* , se ocasionó daño a este Alto Tribunal, ya que el importe que correspondía al pago de la exservidora pública \*\*\*\*\* hasta el veintisiete de junio de dos mil once, no había sido entregado a la beneficiaria, pero tampoco había comprobado ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la nómina en que se incluyó el pago de mérito, motivo por el cual se estima existe un detrimento económico en el patrimonio de la Suprema Corte por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando la conducta consistente en que el servidor público en cuestión, como \*\*\*\*\* de Pagadurías, omitió implementar controles respecto de los pagos de personal de baja y no resguardó correctamente un \*\*\*\*\* que contenía \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) correspondiente a prestaciones de \*\*\*\*\* , lo que generó (hasta el veintisiete de junio de dos mil once) que la exservidora pública en cita no hubiera recibido tal pago, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 y 15<sup>1</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades

---

<sup>1</sup> **Artículo 15.-** Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.  
En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, 46 y 48, Fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que toda vez que se encuentra acreditado que el servidor público de referencia no cuidó un \*\*\*\*\* con dinero en efectivo y con ello tampoco evitó su sustracción, la sanción económica debe ser aumentada un tanto más del monto que contenía el \*\*\*\*\* de mérito, ya que se ocasionó un perjuicio en el patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que, en su momento \*\*\*\*\* no recibió la prestaciones que como exservidora pública le correspondían, lo que provocó que dicho recurso no fuera comprobado ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de conformidad con los artículos 45, fracción III del Acuerdo Plenario 9/2005 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dicha sanción económica se considera debe ascender a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que corresponde a dos tantos del monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de la Tesorería y Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa ambos de este Alto Tribunal, a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del mismo poder a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

---

*El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el código fiscal de la federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.*

*Para los efectos de la ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal.*

*(...)"*

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* una **Sanción Económica** conforme a lo determinado en la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Amonestación Pública**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **32/2009** instaurado en contra de \*\*\*\*\* Conste.

AFBR/JGCR/JHT

*“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*